

PERIODICO OFICIAL
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



Tomó XV. Pachuca, Domingo 11 de Febrero de 1883 Núm. 11

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y según su clase, se insertarán grátis ó á presios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Distrito de Zimapan.—Productos del telégrafo del Estado.—Impresiones para el mismo.—Artillo.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union y el C. Jesus Peon y Contreras, para la construcción de una vía férrea entre Valladolid de Yucatán y San Ceiso.

AVISOS.—Judiciales.—sobre minería.

SUCESOS.

DISTRITO DE ZIMAPAN.

Hemos recibido de la Jefatura política de aquel Distrito el oficio que incertamos en seguida:

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—En cumplimiento de la disposicion superior relativa, tengo el honor de participar á vd. que en el mes de Enero próximo pasado se hicieron los plantios y obras siguientes:

En la plaza principal La Independencia, se plantaron siete fresnos y seis truenos, todo el plantio con buen exito.

En la plazuela Juárez, se plantaron diez y seis fresnos, y se comenzó á construir un jardin en la misma plazuela.

Se amplió el camino que conduce de esta ciudad al Distrito minero nombrado la Ortiga, en un trayecto como de seis leguas; tambien se amplió la calle nombrada Popocatepetl de esta misma ciudad; por ambos lados en un tramo de cincuenta metros de longitud formándole su respectivo terraplen.

En la calle del Gral. Corona, se plantaron seis fresnos y en la del General Bravo, se construyeron cuarenta metros cuadrados de empedrado.

Desgracia El dia 29 del mismo Enero, la hubo en la ferreteria de la Encarnacion. Un individuo llamado Adolfo Perez, operario de la propia ferreteria, le fracturó una pierna el cilindro de la maquinaria, habiendo sido preciso amputársela. Zimapan, Enero 2 de 1883.—Rafael Rodriguez.

Quadro Comparativo de los meses de Julio á Diciembre de 1881, con Julio á Diciembre de 1880, por el cual se vé la diferencia habida en el movimiento en bien de la línea.

Año de 1881.

Año de 1882.

Julio	201	72	Julio	327	84
Agosto	188	00	Agosto	363	55
Setiembre	200	17	Setiembre	463	48
Octubre	232	30	Octubre	482	36
Noviembre	204	37	Noviembre	438	09
Diciembre	257	69	Diciembre	550	20
Suma	1,284	25	Suma	2,625	52

Diferencia á favor del Gobierno 1,341 27

Pachuca, Diciembre 31 de 1882,

Agustín Delgado.

Noticia de las impresiones recibidas durante el presente año, para el servicio de las oficinas telegráficas de la línea del Estado, hechas en la imprenta del Gobierno en esta ciudad.

Resmas de papel invertido.	OBJETO DE LOS IMPRESOS	Ejemplares recibidos.
35	Encabezados para los telegramas.....	58,006
14	Planillas para libros de registro.....	56
14	Cubiertas para telegramas.....	68,300
14	Estados para cuentas de fin de mes.....	2,000
14	Planillas para libretas.....	100

Existencia en la línea.

Libros para registros.....	50
Encabezados.....	20,000
Cubiertas.....	80,000
Estados.....	
Libretas.....	100

Pachuca, 31 de Diciembre de 1882.

Agustín Delgado.

ARRIBO.

El Viernes anterior regresaron á esta Ciudad los señores Simon Cravioto, Gobernador del Estado y Gral. Rafael Cravioto, acompañados de sus respetables familias y de los señores Diputados Pedro L. Rodriguez y Francisco Romero. Más de cien personas fueron hasta Irolo en tren especial á recibir á los señores Cravioto, y en la estacion de esta Ciudad, no obstante que la llegada del tren se retardó una hora y media, habia como otras doscientas personaâ.

GOBIERNO GENERAL

EL C. LIC. DOMINGO ROMERO, *Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y encargado del poder Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:*

Que por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion. 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido habien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“ARTÍCULO UNICO. Se apruba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secreretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Juan Peon Contréras, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con sus telégrafo ó teléfono correspondiente, que partiendo de la ciudad de Valladolid, de Estado de Yucatan, se dirija al punto marítimo llamado “San Celso,” pasando por las poblaciones de Espina, Colotmul, Tiximin, y Panabá, y construccion de un ramal que partiendo, de Espina, vaya á la Villa de Temax.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisostomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. Vaca*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Libertad la Constitución. México Diciembre 14 de 1882.—*Pacheco.*
—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*
Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
Palacio de Gobierno en Pachuca, Enero 24 de 1883.—*Domingo Romero*—*Felipe de J. Itunza*.—Secretario de Gobernacion.

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Juan Peon Contreras, para la construccion de una via férrea.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al C. Juan Peon Contreras para construir por su cuenta ó por la Compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante setenta y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, que partiendo de la ciudad de Valladolid del Estado de Yucatan, se dirija al punto marítimo llamado San Celeso, pasando por las poblaciones de Espina, Calotmul, Tiximin, y Panabá. Además construirá una línea de ramal que partiendo de Espina, vaya á la Villa de Temax.

Art. 2º El trazo que deba seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construccion remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de Ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya renumeracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, serán pagados por la Empresa, la cual con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudio del terreno.

Art. 5.º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6.º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7.º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 8.º Los trabajos de construcción comenzarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de diez años.

Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobacion.

Art. 9.º Al año y medio de aprobado este Contrato, estarán concluidas cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 10. El concesionario C. Juan Ben. Contreras otorgará dentro del término de seis meses, una fianza á satisfaccion del Ejecutivo por valor de quinco mil pesos; siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este Contrato.

Art. 11 El ferrocarril será de construcción sólida, estará provista de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones, en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendiente no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la empresa importar libres de derechos ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesaria para la construcción, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales ó indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizada por este contrato, se concede á la empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrado, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización, al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la empresa concuerden en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

- II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.
- III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombra la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.
- IV. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.
- V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, plantas y otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales y explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieron en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que á los setenta y nueve años, cuando con arreglo al art. 56 de esta ley, la vía pase á ser propiedad de la Nacion, esta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento la año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la empresa, así como de cualquiera otro contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en el registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo de la ciudad de Mérida y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea sin necesidad de registro local en todas las demarcaciones que atraviere.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telegrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago mas favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato si así conviniere á la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La empresa queda obligada á cumplir en la parte que le correspondá, los reglamentos que expida la secretaria de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va á construir con cualquier otro ferrocarril que existiere en la República á la vez que la obligacion de concentrar en dicho enlace para que por sus vías puedan circular los trenes pertenecientes á otras empresas cuyas vías estén construidas y en explotación, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con relacion á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. La compañía

tendrá igualmente derecho para explotar y mantener su ferrocarril en conexión ó consolidación con cualquiera otra Empresa. La Compañía tendrá obligación de consentir, previa la indemnización de los perjuicios que se le causen, en que sus líneas sean cruzadas por otro ferrocarril, camino ó canal, así como tiene el derecho de cruzar otros ferrocarriles, caminos ó canales, bajo las mismas condiciones, adoptado en tales casos las precauciones que fueren necesarias, á juicio de la Secretaría de Fomento y con sujeción á las reglas que ella dicte.

Art. 25. La Empresa pondrá en explotación los tramos que vaya concluyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de estos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero ó que haya intervenido, y las causas del discentimiento.

Art. 26. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la trasmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario, por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó fracción de doscientos pesos. La empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquier distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros, y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos.....	\$ 0,0500
Cerdos, asnos y terneras, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Cárnujes lijeros, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Coches carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.	0,0025
Plata ú oro en tejas en barras labrada ó acufiada por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se sobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasporte de mercancías y pasajeros, á mayor distancia ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de flete y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasajeros no exceda en nignun kilómetro del máximum fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacer la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 26, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducida de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubiere regido en el bienio anterior hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Ejecutivo, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie, ni de ninguna manera, ventaja alguna que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta días por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribucion de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías se hará con la anticipacion necesaria y de acuerdo con el Ejecutivo para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 36. Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto las órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 37. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 38. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 39. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 40. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 41. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de estas obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expre-

sada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO V.

Udusulas generales diversas.

Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 44. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

Art. 45. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ella alguna modificación.

Art. 46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 47. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 48. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en la sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 49. Ann en el caso de que la presente concesion quedaso sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno lo pague la subvencion que le estuviere adendando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Concluirá.

SECCION DE A VISOS.

Judiciales

Juzgado de 1ª instancia de Atotonilco el Grande.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—Aviso.—Por disposicion del C. Juez de primera instancia del Distrito, que lo es del conocimiento sobre ejecucion de una sentencia pronunciada en juicio verbal contra la testamentaria de Don Manuel Jimenez, por pesos; deben rematarse en almoneda pública y al mejor postor, el dia que oportunamente se señalará, nueve cabezas de ganado entre bueyes y toros á veintiseis pesos cada uno; ocho vacas con sus crías á catorce pesos cada una, y tres vacas más á quince pesos, en que han sido avaluados los expresados animales; por los peritos CC. Mariano Badillo y Carmen Hernandez.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que quieran hacer postura legal, se presenten en oportunidad, á este Juzgado, si necesitaran mayores instrucciones, teniendo el presente el carácter de primer pregon.

Atotonilco, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.—Jesus Vallejo, Srio.

37—3—3

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huajuquila.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y Libros.—En los autos del juicio ejecutivo promovido por el C. Dr. Manuel Andrade, en legítima representación de los Sres. Garcia Wolf y compañía, del comercio de México, contra el Sr. Andrés Santander, vecino de esta cabecera, sobre pago de la cantidad de ochocientos ochenta y sin pesos cuarenta centavos, réditos, costas y gastos legales, por disposicion del ciudadano juez de 1ª instancia del Distrito, se ha trabado ejecucion en la casa habitacion del mencionado Sr. Santander, sita en la plaza de esta villa y linda al Norte con la plaza, al Norte con la casa de la viuda del finado Zamiga, al Oeste con la vía pública y al Sur con casa del Sr. Jesus Andrade.

Y en cumplimiento del artículo 193 de la ley de procedimientos vigente, se publica el presente.

Huajuquila, Enero 23 de 1883.—José Méndizabal.—Teófilo Herrera, secretario.

46—2—2

Manuel S. Rodriguez, escribano público.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de la testamentaria del C. Antonio Santillan y Licona, el ciudadano juez de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha proveído uno que dice á la letra:

Tulancingo, Febrero primero de mil ochocientos ochenta y tres.—Visto el nombramiento de tutor y curador de los menores hijos del finado Don Antonio Santillan y Licona, hecho en las personas de los CC. Gabriel H. German y Felipe Garcia; la aceptación y protesta de estos, y quanto á este respecto se tuvo presente y considerar convido se discieruen á los expresados Gabriel H. German y Felipe Garcia, los cargos de tutor y curador de los menores hijos del referido C. Antonio Santillan y Licona, para que los representen en esta testamentaria, á cuyo efecto se les confieren todas y cuantas facultades sean necesarias conforme á derecho á esos cargos, é imponiéndoles las obligaciones á los mismos consiguientes; para lo cual el presente juez interpone su autoridad, y este judicial decreto en cuanto baste y haya lugar en derecho. Hágase saber y publíquese este auto en los periódicos "Monitor Republicano" de la capital de México y "Oficial" del Estado; exponiéndoles á los interesados las copias certificadas que pidieren y fueren de dárselas. Lo proveyó y firmó el C. Juez.—Doy fé.—Martino B. Veytia.—una rúbrica.—Manuel S. Rodriguez.—una rúbrica.

Y para su publicacion expido el presente en Tulancingo, á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel S. Rodriguez, Escribano Público.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Zamapan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestato de Don José Amador, vecino que fue de Miaolá en el pueblo de Temuthe, de esta comision, el C. Lic. Angel Casasola, juez constitucional de 1ª instancia de este Distrito, manda se convoquen por edictos en los papeles públicos de esta ciudad y por anuncios en los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano, á las personas que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, ya como acreedores ya como acreedores para que se presenten á deducirlo en este juzgado, dentro de treinta dias contados desde la última publicacion de dichos anuncios; apercibiéndoles que de no verificarlo, les pasará el perjuicio consiguiente.

En cumplimiento de lo mandado, se expide la presente.

Zamapan, Enero 29 de 1883.—Demetrio Ibarra, secretario.

43—3—2

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Secretaría de Gobernación.

El Sr. D. Carlos R. Michel ha denunciado ante el Gobierno del Estado, dos capitales y sus réditos; uno de \$ 3000, y otro de \$ 3331, 61, cs. impuestos respectivamente en la Hacienda de Ocotepec, Apam, á favor de D. José Antonio Madrid y D. José Arnaiz, según escrituras de Mayo de 1808 y Julio de 1809, otorgadas por D.ª María Francisca Guío. Lo que se publica en cumplimiento del art. 813 del Código Civil.

Pachuca, Agosto 12 de 1882.

Isunza.